

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Daiana Sorely Aristizábal López
Demandado	José Arturo Giraldo Ocampo
Radicado	056973184001-2022 – 00313 – 00
Providencia	Auto # 1508
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. El correo electrónico desde donde se presentó la demanda y que aparece en el poder para el abogado LUIS ALEXANDRI RAMÍREZ DUQUE, no se encuentra registrado en el SIRNA. Por esta causa, y ante la ausencia de firmas en dichas piezas procesales que nos permitan verificar la autenticidad y procedencia de las mismas, la parte deberá presentar la documentación firmada o por lo menos remitirla desde un correo del que se pueda constatar el emisor.

En todo caso, el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adjuntar el registro civil de nacimiento del menor completo, y con nota actualizada de la autoridad de registro.
3. Aclarar si la parte demandada tiene o no un canal digital para sus notificaciones. En caso afirmativo, deberá precisarlo y tendrá que suministrar la información y allegar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

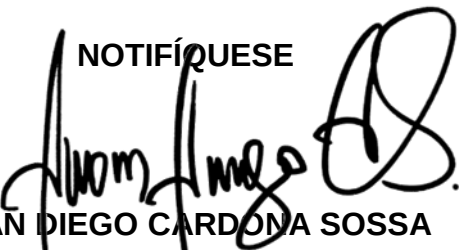
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por la señora **DAIANA SORELY ARISTIZÁBAL LÓPEZ**, en contra del señor **JOSÉ ARTURO GIRALDO OCAMPO**.

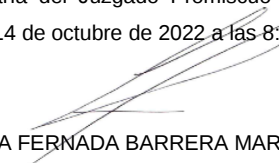
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 157 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 14 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a164009508e89192918f38e7a178baa04f5e32bb9ecac64a4cf8c4731b26c37**

Documento generado en 13/10/2022 06:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>